



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 610/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del abogado autorizado y nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA: 610/2019.

JUICIO **CONTENCIOSO:**

106/2016/1ª-I.

RECURSO: REVISIÓN.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. - - - - -

V I S T O para resolver el presente Toca, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el [REDACTED], en su carácter de Abogado autorizado de la parte actora en el juicio principal ciudadano [REDACTED], en contra de la sentencia dictada en fecha seis de mayo del año dos mil diecinueve, por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

R E S U L T A N D O.

PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre del año dos mil diecinueve, se designó el presente Toca 610/2019, así como los autos principales del Juicio Contencioso Administrativo 106/2016/1ª-I, a la Magistrada de la Cuarta Sala Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto los Magistrados Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Luisa Samaniego Ramírez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12, 14 fracción IV, 34 fracción II y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. - En fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito signado por el [REDACTED], en su carácter de Abogado autorizado de la parte actora en el juicio principal ciudadano [REDACTED], por medio del cual interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha seis de mayo del año dos mil diecinueve, por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha ocho de enero del año dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó tener por desahogada a la vista al delegado del Gobierno del Estado de Veracruz, de igual tuvo por precluído el derecho al desahogo de la misma a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Secretaría de Seguridad Pública ambas del Gobierno del Estado de Veracruz, por lo que dictó: "*Consecuentemente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; tórnense los autos a la Doctora **Estrella A. Iglesias Gutiérrez**, Magistrada Ponente en este asunto, para efectos de emitir la resolución correspondiente.*"

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos

W



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

336 fracción III, 344 fracción II, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.

SEGUNDO. – Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

TERCERO. – En fecha veintidós de enero del año dos mil veinte, fue recibido en esta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

ANTECEDENTES.

Mediante escrito recibido en fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis, el ciudadano [REDACTED], interpuso demanda en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Secretaría de Finanzas y Planeación ambas del Estado de Veracruz¹, señalando como actos impugnados: - - - - -

"a). – *La Competencia de este Tribunal Administrativo, toda vez que el suscrito estuvo en calidad de "inactivo", desde 16 de Julio de 2012, por lo tanto la aplicación de la ley al caso concreto es Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de 02 de febrero de 2011.*- - - - -

b). – *Se reclama LA NULIDAD DEL OFICIO No. SSP/DGJ/CA/2378/2016, de fecha 17 de Noviembre, firmado por la LIC. SAIRA AÍDA SALAS DEL ANGEL, en su calidad de Directora General Jurídica y representante Legal del Secretario de Seguridad Pública del estado de Veracruz, el cual NIEGA AL SUSCRITO EL DERECHO AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN, bajo argumentos que son carentes de veracidad, y que van en contra de mis derechos Constitucionales y Fundamentales, toda vez que el suscrito NO TIENE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO y por ello debe ser procedente el reclamo efectuado, en el entendido que ese es el UNICO ACTO ADMINISTRATIVO valido que existe, mismo que fue motivado por el suscrito".* - - - - -

c). – *Se reclama LA NULIDAD DEL DESPIDO, CESE, RESCISIÓN o CUALQUIER OTRO ACTO QUE SE ASEMEJE SIN HABERME INSTAURADO PROCEDIMIENTO*

¹ A fojas 1 - 13 (uno a trece de autos principales)

DR. E. A. G. J. R. C. L. C.

ADMINISTRATIVO ALGUNO POR CAUSAS COMETIDAS POR EL SUSCRITO COMO POLICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ

estando activo en los registros Federales de la plataforma México, acción hecha fuera todo orden legal, misma que no contempla por principio de cuentas los elementos esenciales del procedimiento Administrativo como lo son: **LEGALIDAD, PROSECUCIÓN DEL INTERES PÚBLICO, IGUALDAD Y PROPORCIONALIDAD, IMPARCIALIDAD, SENCILLEZ, CELERIDAD OFICIOSIDAD, EFICACIA, PUBLICIDAD, GRATUITIDAD, BUENA FE Y HONRADEZ**, en franco PERJUICIO DE LOS INTERESES DEL SUSCRITO, DEBIDO A QUE NO TUVE EL DERECHO A DEFENDERME ANTE UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE TUVIERA EL DERECHOS DE SER OÍDO Y VENCIDO EN JUICIO, POR MUCHO TIEMPO, al haber sido Despedida (sic) de forma ilegal dejando sin efecto mi nombramiento de POLICIA CUARTO; sin recibir PAGO INDEMNIZATORIO alguno de conformidad con lo establecido por el artículo 259 SEXIES, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (esta es la norma aplicable por haber acontecido el hecho antes de la reforma), a pesar de mi antigüedad en el Servicio Público de más 8 años aproximadamente; éste acto administrativo flagela mi nivel de vida, como lo probaré oportunamente. En esa tesitura dictada fuera de todo marco legal y sin fundamento alguno, violando con ello el DEBIDO PROCESO, mis derechos fundamentales, disposiciones y los hechos aplicables al caso. - - - - -

d). – Se reclama **LA NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE CONTENGA RENUNCIA DE DERECHOS Y BENEFICIOS CREADOS COMO POLICIA CUARTO, YA QUE EL SUSCRITO NO HE FIRMADO DOCUMENTO ALGUNO DE MI PUÑO Y LETRA, EN QUE DECLINE A MIS DERECHOS CONSAGRADOS**; y de existir algún documento desde este momento lo tacho de APOCRIFO, mismo pudo haber sido creado mediante **UN ACTO UNILATERAL e ILEGITIMO** violentando los artículos **14, 16 y 17** de Nuestra Carta Magna, así como los artículos **1, 2, 4, 7, 8, 16, 17**, y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz – Llave. - - - - -

e). – Se reclama **LA NULIDAD DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, CESE, RESCISIÓN o CUALQUIER OTRO ACTO QUE SE ASEMEJE, SIN HABERME INSTAURADO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO POR CAUSAS COMETIDAS POR EL SUSCRITO COMO POLICIA CUARTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICAD (SIC) DEL ESTADO DE VERACRUZ POR LA FALTA DE PAGO INDEMNIZATORIO**, en los términos establecidos por artículo 259 SEXIES Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave, en el entendido que tengo derecho a recibir dada la inestabilidad en el empleo por pertenecer a los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.”

Y en ampliación a la demanda² hizo valer los siguientes actos impugnados: **“I. – LA FALTA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO Y VINCULATORIO DERIVADO EN EL MOVIMIENTO DE PERSONAL CONTENIDO EN EL DOCUMENTO CON FOLIO**

² A fojas 75 – 86 (setenta y cinco a ochenta y seis de autos principales)



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

5537, DE FECHA 26 DE JULIO DE 2012 (26/07/2012), debido a que las pruebas base de acción (**RENUNCIA VOLUNTARIA AL TRABAJO**), que dieran como resultado a la sanción catalogada como "**RENUNCIA**" misma que **NO** se exhibe el escrito base en la que haya establecido **MI VOLUNTAD DE DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN JURIDICO ADMINISTRATIVA CON LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, (porque **NO** existe), por eso afirmo que el acto de Autoridad se encuentra "simulado" con la única finalidad de violentar mis derechos y garantías creadas con motivo de la antigüedad generada y eludir el pago de la indemnización que tengo derecho a recibir, debido a la inestabilidad laboral de los cuerpos de seguridad del País, la carencia del acto sancionador va en contra de lo establecido en los artículos **4, 7, 16** y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, violentando los principios establecidos en el artículo 259 Quinquies, del citado Código; - - - - -

II. - ACREDITACIÓN DE LA ILEGALIDAD, sin respetar mis Derechos Constitucionales de ser Oído y Vencido en Juicio, resguardados bajo el principio del **DEBIDO PROCESO** tal y como lo establece el **LIBRO SEGUNDO** del Título Tercero de los Procedimientos especiales **CAPITULO V**, del Procedimiento Administrativo Laboral para los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios, señalados en los artículos 259 Bis, 259 Ter, 259 Quáter, 259 Quinquies, 259 Sexies, 259 Septies, 259 Octies, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, vigente hasta el 26 de Mayo de 2015; - - - - -

III. - LA APLICACIÓN PLENA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, vigente del 05 de Noviembre de 2010 al 26 de Mayo de 2015, el cual es aplicable en todo momento y lugar por tener por resguardo los Derechos Constitucionales, enmarcados en el principio del **DEBIDO PROCESO**; - - - - -

IV. - LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL SUSCRITO, al **NO** permitir que el suscrito se haya defendido ante el Injusto procedimiento - **SI ES QUE EXISTIÓ**- que derivo en decretar que **RENUNCIE A MI EMPLEO**, establecido en **MOVIMIENTO DE PERSONAL CONTENIDO EN EL DOCUMENTO CON FOLIO 5537, DE FECHA 26 DE JULIO DE 2012 (26/07/2012)**, ya que no tienen el sustento legal para ser admitido, debido a que **NO ESTA ACOMPAÑADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** o bien por el escrito en donde otorgó **MI VOLUNTAD** para emitir **MI RENUNCIA AL TRABAJO**, en esa tesitura trae aparejada la nulidad del Acto de Autoridad en contra del hoy actor."

En fecha seis de mayo del año dos mil diecinueve, el Magistrado de la Primera Sala, emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 106/2016/1ª-I, en el que resolvió: "**PRIMERO**. Se **sobresee** en el juicio contencioso administrativo interpuesto contra el Gobierno del Estado de Veracruz y la Secretaría de Finanzas y Planeación. **SEGUNDO**. Se **sobresee** en el juicio interpuesto contra los actos impugnados consistentes en: c) nulidad del despido, cese rescisión o cualquier otro

acto que se asemeje sin haberle instaurado procedimiento administrativo, d) la nulidad de cualquier documento que contenga la renuncia de derechos y beneficios creados como policía cuarto, ya que no firmó documento alguno de su puño y letra, y e) nulidad del despido, cese, rescisión o cualquier otro acto que se asemeje sin haberle instaurado procedimiento administrativo por la falta de pago indemnizatorio, asimismo, respecto de los actos impugnados en su ampliación de demanda consistentes en: I) falta de procedimiento sancionador administrativo y vinculatorio derivado del movimiento de personal con folio 308 de fecha doce de julio de dos mil doce, II) acreditación de ilegalidad, IV) violación de sus derechos humanos al no permitirle que se defendiera del injusto procedimiento. **TERCERO.** - Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada contenida en el oficio SSP/DGJ/2378/2016 de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis."

Por lo que se procede al análisis de los tres agravios de que se duele el [REDACTED] Abogado autorizado de la parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo 106/2016/1^a-I, sin realizar una transcripción literal de los agravios, pero sí se reproducirá la parte medular de los mismos, lo anterior para una mayor comprensión, siendo dable señalar que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia³ que a la letra dice: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*"

³ Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración⁴, respectivamente; que dicen: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.” *FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o*

⁴ Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006

circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."""

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por lo que se procede a realizar el análisis de los **tres agravios** que hace valer el revisionista, de manera conjunta por estar íntimamente relacionados, en los que

plasma: "..., la Sentencia dictada por la Autoridad Administrativa de primer grado, contiene serias irregularidades, que son suficientes para garantizar VIOLACIONES CONSTITUCIONALES, DE DERECHOS HUMANOS, Y PROCESALES, EN CONTRA DE LOS DERECHOS E INTERESES DEL C. [REDACTED]

[REDACTED], La sentencia que se combate, carece de los requisitos establecidos en el artículo 325 del Código...; Por ello debe ser calificada de incongruente con lo planteado, en especial por el acto principal que se reclama y que es suficiente para haber decretado LA NULIDAD PLENA de lo pretendido...; El criterio, que sostiene la autoridad Jurisdiccional, es totalmente ambigua y oscura, debido a que, el hecho de citar artículos, no quiere decir, que con esto, acredita el interés Jurídico o de representación de un Funcionario o Servidor Público..., debió DEMOSTRAR AL C. [REDACTED] TENER LAS FACULTADES A TRAVES DEL DOCUMENTO IDONEO, lo cual NO existió al momento en que se notifico (SIC) oficio SSP/DGJ/CA/2378/2016, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, bajo ese defecto procesal, se demandó (sic) la NULIDAD ABSOLUTA de ese documento, y mas (sic) aun, cuando nunca se demandó la injerencia de la Lic. SAIRA AIDA SALAS DEL ANGEL, en su calidad de Directora Jurídica y Representante Legal del Secretario de Seguridad Pública (sic) del Estado; bajo esa condición es definitivo que esta funcionaria no cuenta con las atribuciones para representar ante Terceros al citado Secretario...; Prosiguiendo con el empalme de inconsistencias..., (el revisionista realiza una transcripción del punto 4.2 de la sentencia que combate); Este criterio dista del contenido señalado en la contestación de demanda y ampliación a la misma, ya que de autos aparece que tanto el C. JOSE ANGEL VAZQUEZ MENDEZ, suplido por la Mtra. María Guadalupe Muñoz Rodríguez, la cual NO acredito tener cedula de la materia respectiva, ambas personas no acreditaron con cedula profesional, estar autorizados para emitir el correspondiente peritaje..., por lo tanto, el UNICIO DICTAMEN PERICIAL QUE SE REALIZO CONFORME A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, ES EL DEL LIC. BENITO CASTELLANOS GOMEZ, LICENCIADO EN CRIMINOLOGIA, CON CEDULA PROFESIONAL 2635259, por el haber aceptado el peritaje del C. SALVADOR DÍAZ REYNA..., resultando tendencioso haber señalado una perito tercero identificada como Evelyn Palmeros Ávila, cuando el perfil y acreditación del citado perito, no cubre la exigencia mandatada en el artículo antes citado...; al aceptar SUPLIR al C. JOSE ANGEL VAZQUEZ MENDEZ, por Mtra. María Guadalupe Muñoz Rodríguez, violento los principios...; le corresponde a esta persona, RENUNCIAR AL CARGO, debido a que ya estaba formalmente acreditado..., por esa razón y por encontrarnos en la etapa en la cual lo expuso en el juicio debe ser estudiado A FONDO, se hace valer esta arbitrariedad jurisdiccional...; la sala resolutoria NO respeto EL DEBIDO PROCESO, LA LEGALIDAD, LA JUSTICIA y LA EQUIDAD siendo violentados..., no se le puede dar valor al PERITAJE presentado a nombre de las demandadas y mucho menos se PUEDE ARGUMENTAR QUE EXISTA "UN ACTO CONSENTIDO" POR PARTE DEL DEMANDANTE, desde el día 16 de Julio de 2012...; en el entendido que Autoridad de Primer Grado, le da VALOR PROBATORIO a una renuncia voluntaria de fecha 16 de julio de 2012, en la que al momento de perfeccionarla NO tiene base jurídica, NI científica para darle validez a dicho documento..."; Como **segundo** agravio hace valer: "..., contiene serias irregularidades..., ya que de ella se desprende, que el demandante no le puede aplicar un "Consentimiento Tácito", ya que este NO tiene la carga de la prueba en su textura, EN EL ENTENDIDO QUE NEGÓ QUE HAYA FIRMADO ALGUN ESCRITO DE RENUNCIA, TACHANDOLO DE APOCRIFO..., por ello, es que el tiempo quedo suspendido, al tener UNA "INACTIVIDAD" QUE LE FUE IMPUESTA POR LA PROPIA AUTORIDAD, aunque haya pasado el tiempo; restándole validez a la RENUNCIA VOLUNTARIA DE FECHA 16 DE JULIO DE 2012...; en el

W



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

caso, debe tomarse como fecha para inicio del cómputo el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, en la que el demandante tuvo conocimiento completo de la resolución reclamada...” Como tercer agravio hace valer: “..., contiene serias irregularidades..., ya que de ello se desprende, la procedencia del pago y reconocimiento de **LAS HORAS EXTRAS RECLAMADAS COMO DAÑO Y PERJUICIO...**, en el entendido que **NO ESTA RECLAMADO COMO PAGO DE PRESTACIONES**, por el contrario, es un título que debió ser estudiado de forma directa con sus excepciones y defensas...; El pago de las horas extras, a pesar de no estar contenidas en la Ley de la Materia, de forma directa, si está contenida de forma indirecta, es decir, que al estar establecido como PAGO INDEMNIZATORIO, el concepto de **(DESGASTE FÍSICO) CAUSADOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN A UN PROCEDIMIENTO CARENTE DE LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA EN PERJUICIO DEL SERVIDOR PÚBLICO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, Y EL PAGO DE TIEMPO EXCESIVO LEGALMENTE LABORADO BAJO EL HORARIO DE 24 HORAS DE FRANCO POR 24 HORAS DE DESCANSO** hace procedente este concepto..., ya que la actora (sic) estuvo **subordinado a cumplir un horario inhumano de 24 horas de servicio, por 24 horas de descanso, infringiendo la demandada, principios y normas de DERECHO HUMANO, contenidas en la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS...**; Ya que precisamente este concepto **ESTA DEBIDAMENTE RECONOCIDO POR PARTE DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ**, más **NO** pagado al C. [REDACTED]..., en esa tesitura, las horas extras reclamada como un “desgaste Físico”, **LO HACE PROCEDENTE** de hecho y por derecho, por estar reconocidas por la parte demandada...; La condena de las horas extras puede ser considerado como lo establece la parte final del numeral 259 Sexies del Código de la Materia...”

Una vez impuestos de todas y cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo 106/2016/1ª-1, así como de la sentencia que por esta vía se combate, los integrantes de esta sala Superior por unanimidad de votos **CONFIRMAN** la sentencia de fecha seis de mayo del año dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa al tenor de las siguientes consideraciones.

Contrario a lo que sostiene el revisionista la Sala Natural de manera fundada y motivada dictó la sentencia que combate, sin violentar derechos constitucionales, humanos o procesales, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias en

materia contenciosa administrativa y que se encuentran plasmados en el artículo 325 del Código de la materia.

En síntesis, el revisionista plantea los siguientes problemas jurídicos a dilucidar:

1. Determinar la facultad de la Directora Jurídica y Representante Legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, para dar respuesta al ciudadano [REDACTED] a su escrito de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, recibido por la demandada en fecha veintinueve del mes y año en cita, mediante oficio SSP/DGJ/CA/2378/2016.
2. Determinar si el ofrecimiento, preparación y desahogo de la prueba pericial en grafoscopía ofrecida por las demandadas se realizó en contravención a las disposiciones previstas en el Código de la materia.
3. Determinar si en el juicio se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción V del Código de la materia, consistente en que el actor consintió los actos impugnados.
4. El pago de las horas extras como daño y perjuicio.

Por lo que se refiere al primer problema jurídico planteado, el mismo es infundado, en razón de que tal como lo sostuvo la Sala natural la Directora General Jurídica y representante legal del Secretario de Seguridad Pública dio respuesta al escrito de petición presentado por el ciudadano Samuel Hernández Castillo y dirigido al Secretario de Seguridad



Pública del Estado de Veracruz, mediante oficio SSP/DGA/CA/2378/2016 fechado a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, autoridad competente que fundó debidamente sus facultades para emitirlo en lo establecido en los artículos 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 2, 9, fracción II, 10 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en relación con los numerales 1, 8, fracción I, inciso f, y 34 fracción I, II y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; realizando la Sala A un análisis de los citados artículos⁵, en los cuales de manera específica en los artículos 8 fracción I, inciso f y 34 fracciones I, II y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública vigente en la época de los hechos, se encuentran las facultades de la citada Directora como representante de la Secretaría de Seguridad Pública y del Titular de dicha Secretaría, con lo cual dio el debido cumplimiento a la obligación que le establece el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de emitir una respuesta en breve término al peticionario.

Por lo que se refiere al segundo problema planteado el mismo es infundado, en razón de que el ofrecimiento, preparación y desahogo de la prueba pericial en grafoscopía ofrecida por las demandadas sí se realizó respetando las disposiciones previstas en el Código de la materia, tal como lo establece el artículo 94 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, que dicta que

⁵ A fojas 426 vuelta a 428 de autos principales.

es procedente el ofrecimiento de la prueba pericial en el juicio cuando son necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica, arte, oficio o industria, de igual manera señala, que los peritos ofrecidos por las partes deben de contar con cédula profesional que los acredite en la especialidad en la materia, siempre y cuando esta se encuentre reglamentada, en caso contrario, si la especialidad no estuviere reglamentada puede ser nombrada cualquier persona que a criterio del Tribunal posea los conocimientos de la misma; ahora bien, el artículo 95 en su fracción IV, establece que una vez que los peritos rindan sus dictámenes, y estos resulten contradictorios, el Tribunal designará un perito tercero en discordia.

Realizado lo anterior, se indica que el recurrente señala que la sentencia en controversia dejó de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, puesto que en ella se establece que su despido fue justificado al haber formulado su escrito de renuncia de fecha dieciséis de julio del año dos mil doce⁶, el cual fue presentado como medio de prueba por las demandadas y al que se le practicó la prueba pericial en grafoscopia en relación a la firma que calza en dicho documento para acreditar que pertenecía al actor.

Por lo que contrario a lo señalado por el recurrente, los peritos que fueron ofrecidos en el juicio para emitir el dictamen en materia de grafoscopia, no se encontraban obligados a presentar original de su cédula profesional, pues no existe esa obligación al no estar reglamentada la

⁶ A foja 112 (ciento doce) en autos principales.



materia en cita como profesión, sobre el particular debe decirse que de la interpretación literal al artículo 94 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se puede advertir lo siguiente:

1. La prueba pericial tiene lugar cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la que ha de versar el dictamen respectivo.
2. Los peritos deben tener cédula profesional, cuando la especialidad o materia a que pertenezca la cuestión planteada sobre la que deban rendir su dictamen, estuviere legalmente reglamentada.
3. Al ofrecerse dicha prueba debe señalarse con precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual debe practicarse, los puntos sobre los que versará y las cuestiones a resolver.
4. Deberá anexarse copia de la cédula profesional, solamente cuando la materia sobre la que versará se encuentre reglamentada.

Por lo tanto, como la prueba pericial en materia de grafoscopia no se encuentran reglamentada como profesión, los oferentes de la prueba en dicha materia no tienen la obligación de anexar copia de la cédula profesional que los acredite como especialista en la citada materia.

Siendo aplicable por analogía a la presente consideración la tesis que lleva por rubro:
"PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO SI SU OFERENTE OMITIÓ ANEXAR EL ORIGINAL O

COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL DEL PERITO, AL NO TENER OBLIGACIÓN, POR NO ESTAR REGLAMENTADAS DICHAS MATERIAS COMO PROFESIONES⁷. De la interpretación literal de los artículos 1252 y 1253, fracciones I, II y III, del Código de Comercio se advierte: 1. La prueba pericial tiene lugar cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la que ha de versar el dictamen respectivo. 2. Los peritos deben tener título, cuando la materia lo requiera para su ejercicio y se encuentre reglamentada por la Secretaría de Educación Pública. 3. Al ofrecerse dicha prueba debe señalarse con precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual debe procurarse, los puntos sobre los que versará y las cuestiones a resolver. 4. Deberá anexarse el original o copia certificada de la cédula profesional, cuando la materia sobre la que versará se encuentre reglamentada, como la arquitectura, medicina, química, etcétera. 5. De no encontrarse reglamentada por la Secretaría de Educación Pública, únicamente debe señalarse la calidad técnica del perito; y, 6. De faltar cualquiera de los requisitos mencionados, se desechará de plano la prueba pericial. Por tanto, como la grafoscopia y caligrafía, no se encuentran reglamentadas como profesiones por la Secretaría de Educación Pública, el oferente de la prueba en dichas materias no tiene la obligación de anexar el original o copia certificada de la cédula profesional del perito designado, sino únicamente su calidad técnica; consecuentemente, desechar la prueba por la falta de tal requisito resulta ilegal.”

Es preciso señalar que la prueba pericial con antelación referida, el recurrente considera que también se violentaron en su contra los artículos primero y cuarto del Código de la materia, ya que mediante acuerdo de fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho, se admitió la designación de la Perito María Guadalupe Muñoz Rodríguez, como perito de las demandadas sustituyendo al perito José Ángel Vázquez Méndez, en razón de que el segundo de los nombrados, ya

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2001448, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.C.11 C (10a.), Página: 1944.



no laboraba para la Dirección General de los Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General del Estado, por lo que, argumenta que le correspondía renunciar al cargo, debido a que ya estaba formalmente acreditado y le estaba corriendo el término para rendir su peritaje.

En consecuencia, refiere que el único dictamen pericial que se realizó conforme a ley, fue el que rindió el perito que ofreció en el juicio, y por ello la Sala no tenía que señalar un perito tercero en discordia.

Lo antes manifestado por el revisionista, resulta infundado para tal efecto se menciona que mediante escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho⁸, la delegada de las autoridades demandadas solicitó a la Sala Unitaria, dejar sin efectos la designación del Perito José Ángel Vázquez Méndez y en su lugar tener como designado a la Maestra María Guadalupe Muñoz Rodríguez, como perito en la materia de Grafoscopia; lo anterior, en razón de que el primero de los referidos profesionistas ya no laboraba para la Dirección General de los Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, acordando favorable dicha petición la Sala natural mediante acuerdo de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho⁹, sin que dicha determinación trasgreda o represente una violación al procedimiento del juicio.

Lo expuesto es así, toda vez que el artículo primero del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que sus disposiciones regulan las bases generales del juicio contencioso y el artículo cuarto de dicho ordenamiento legal, menciona que el juicio se regirá por los

⁸ A fojas 246 - 247 (doscientos cuarenta y seis a doscientos cuarenta y siete) de autos principales.

⁹ A fojas 253 - 254 (doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta y cuatro) de autos principales.

principios de legalidad, igualdad, proporcionalidad y debido proceso, entre otros.

En este sentido al haber dejado sin efectos la designación del perito José Ángel Vázquez Méndez, propuesto por las demandadas, requiriendo a la Maestra María Guadalupe Muñoz Rodríguez, como nuevo perito de las mismas, no se vulneró las disposiciones antes señaladas del Código en estudio, en razón de que el artículo 95 de dicho ordenamiento establece las reglas de la prueba pericial, no prohíbe el cambio de alguno de los peritos propuestos por las partes, asimismo, no establece que en el caso de no poder desempeñar el cargo conferido, deban presentar personalmente su renuncia, toda vez que la propuesta de los mismos la realizan las partes en el juicio, las cuales sí están facultadas para proponer o revocar el cargo conferido a sus peritos.

Como se ha mencionado en el cuerpo de la presente resolución, el día veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho, fue presentado el escrito por el cual las autoridades solicitaron se admitiera la nueva designación de su perito, y no fue hasta el veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho en el que se llevó a cabo la comparecencia del hoy recurrente¹⁰, para efecto de que estampara su firma en presencia del Secretario de Acuerdos de la Sala Unitaria, con la finalidad de que los peritos contaran con la muestra caligráfica necesaria para la elaboración de su correspondiente dictamen pericial; por lo que el día cinco de diciembre del año dos mil dieciocho, que el perito de las autoridades demandadas compareció ante la Primera Sala

¹⁰ A foja 262-264 (doscientos sesenta y dos a doscientos sesenta y cuatro) de autos principales.





TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

de este Tribunal a tomar las pruebas necesarias para la elaboración de su dictamen¹¹, razón por la cual mediante auto de fecha diez de diciembre del año en comento¹², se requirió a los peritos María Guadalupe Muñoz Rodríguez y Benito Castellanos Gómez, en su calidad de peritos de la autoridad demandada y parte actora, respectivamente, para que en el término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, exhibieran el dictamen pericial correspondiente.

Ahora bien, en relación con lo manifestado por el recurrente en el sentido de que el único dictamen pericial que se realizó conforme a ley, fue el que rindió el perito que ofreció en el juicio, por lo que, resultó tendencioso que la Sala del conocimiento hubiera señalado un perito tercero en discordia, teniendo como consecuencia que no se le puede dar valor al peritaje de las demandadas y mucho menos la Primera Sala del conocimiento podía argumentar que existía un acto consentido por parte del demandante, desde el dieciséis de julio del año dos mil doce, son infundadas; toda vez que como ha quedado precisado con antelación, en el juicio la prueba pericial ofrecida por las partes cumplió con los requisitos previstos en los artículos 94 y 95 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Por lo que, al resultar contradictorios los dictámenes, ya que el rendido por la Perito de las autoridades demandadas¹³ dictamina lo siguiente: *"Del análisis realizado a los documentos contenidos en el juicio contencioso administrativo número 106/2016/1^a-1 interpuesto por el [REDACTED]"*

¹¹ A foja 279 (doscientos setenta y nueve) de autos principales.

¹² A fojas 287 - 288 (doscientos ochenta y siete a doscientos ochenta y ocho) de autos principales.

¹³ A fojas 296 - 300 (doscientos noventa y seis a trescientos) de autos principales.

██████████ tanto el DUBITADO como el INDUBITADO, se obtiene que tiene coincidencia con las particularidades engramáticas de los grammas o firmas. Como se obtiene en la tabla señalada y en las imágenes, por lo tanto, sí fue estampado por la misma persona es decir el C ██████████"; y en el dictamen ofrecido por el perito del actor¹⁴ en el juicio principal dictamina: "...**por lo que determino categóricamente, de que EXISTEN** diferencias en los idiotismos escriturales plasmadas en las firmas dubitables y las plasmadas en las firmas indubitables, ya que **estos NO COINCIDEN ENTRE SI**, por lo tanto, la **Firma Dubitable plasmada en el escritos de renuncia de fecha 16 de Julio de 2012, dirigido al C. Licenciado ARTURO BERMÚDEZ ZURITA, Secretario de Seguridad Pública en el Estado, visible a foja 112 de autos. NO CORRESPONDE AL PUÑO Y LETRA DEL C. SAMUEL HERNANDEZ CASTILLO.** Tal y como se ilustra y demuestra en el presente dictamen pericial que nos ocupa.", en razón de lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 95 fracción IV y 97 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, mediante auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve¹⁵, la Sala Unitaria solicitó al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional la designación de un perito tercero en discordia.

Seguida la secuela del procedimiento del juicio en relación a la prueba que nos ocupa, en fecha nueve de abril del año dos mil diecinueve, fue rendido el dictamen por el perito tercero en discordia Salvador Díaz Reyna¹⁶, en el cual arriba a la siguiente conclusión: "Único RESPUESTA: La firma que calza el documento renuncia voluntaria de fecha 16 de julio de 2012, si fue plasmada por el C. ██████████, por contener su gesto gráfico y características escriturales."

¹⁴ A fojas 302 - 319 (trescientos dos a trescientos diecinueve) de autos principales.

¹⁵ A fojas 323 - 324 (trescientos veintitrés a trescientos veinticuatro) de autos principales.

¹⁶ A fojas 367 - 375 (trescientos sesenta y siete a trescientos setenta y cinco) de autos principales.

W

En el tercer problema jurídico a resolver, el revisionista señala que no puede aplicarse un consentimiento tácito ya que no firmó alguna renuncia por lo que se le deben respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica para poder ser oído y vencido en juicio, manifestando que el tiempo quedo suspendido al tener una inactividad en su cargo que le fue impuesto por la propia autoridad, aunque haya pasado el tiempo, afirmando que debe tomarse como fecha para inicio del término para presentar su demanda el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, pues en ese día argumenta haber tenido conocimiento completo de la resolución reclamada.

En razón de lo anterior debe decirse que son infundados dichos agravios ya que, si bien es cierto, la Sala A quo no se pronunció sobre diversas cuestiones de fondo planteadas por el actor, tal circunstancia obedeció a que se actualizó la causal de improcedencia del juicio consistente en el consentimiento tácito de los actos impugnados; ahora bien, contrario a lo vertido por el revisionista, en la especie consintió tácitamente los actos que impugnó en el juicio contencioso 106/2016/1ª-I, puesto que no interpuso demanda de nulidad dentro de los plazos que señala la Ley, actualizándose la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 289 del Código de la materia.

Dicha casual se actualizó pues como se ha determinado en el presente fallo y en la sentencia combatida, que la renuncia voluntaria del recurrente que aportó como prueba la autoridad demandada en el juicio principal, se acreditó con las periciales en materia de Grafoscopia que la misma la firma que lo calza es de puño y letra del ciudadano Samuel Hernández Castillo, por lo tanto, la separación de su cargo

fue de su conocimiento desde el dieciséis de enero de dos mil trece, en tanto, si la demanda fue presentada el dieciséis de julio del año dos mil doce, resultando acertado el razonamiento lógico-jurídico realizado por la Sala Natural, al determinar que la demanda es extemporánea.

Lo expuesto es así, porque el escrito en cita no fue presentado en tiempo, en términos de lo preceptuado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos por el Estado de Veracruz.

Por lo tanto, como ya se ha pronunciado la Primera Sala, el actor debió combatir los actos en cita dentro del plazo legal establecido en el dispositivo legal invocado; en esta tesitura, en el recurso que se resuelve no puede pretender que se suspenda el tiempo para presentar su demanda, hasta que le sea instaurado un procedimiento administrativo sancionador, o en el caso revivir cuestiones que no fueron combatidas en tiempo, como ya se ha quedado asentado; lo anterior debido a que si la separación o inactividad de su cargo por la razón que fuere, fue de su conocimiento desde el dieciséis de julio del año dos mil doce, el plazo para interponer la demanda operó desde esa fecha, por lo que no se puede tomar en consideración la data que señala, es decir, el veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis.

Es conveniente puntualizar que el estudio de las causales de improcedencia del juicio, constituye una cuestión de estudio preferente, por ser de orden público, y que en caso de acreditarse alguna de dichas causas, resulta improcedente cualquier pronunciamiento de fondo sobre el asunto, es decir, una vez advertida por la juzgadora una

YY



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

causal de improcedencia del juicio, resulta inconducente pasar al estudio del fondo de la cuestión planteada tan es así, que el numeral 325 del Código de la materia, al señalar los requisitos de las sentencias, consigna antes de la fijación de los puntos controvertidos y del análisis de todas las cuestiones planteadas por los interesados, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

Por lo tanto, se puede decir que el Código en cita establece una prioridad o preferencia del estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, argumento que queda robustecido con la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé lo siguiente: *"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 "DE LA LEY DE AMPARO"*; es importante señalar que tampoco se actualiza una violación al derecho de acceso a la justicia del hoy recurrente, ya que si bien el artículo 17 Constitucional reconoce el derecho de las personas a que se les administre justicia y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo, esto no significa que el decretar el sobreseimiento viole tal derecho, toda vez que el acceso a la justicia deberá estar siempre condicionado al cumplimiento de los plazos y términos que fijen las leyes, para que las autoridades estén en posibilidad de pronunciarse sobre las cuestiones de fondo planteadas y decidir sobre la cuestión debatida.

Asimismo, la parte que recurre la sentencia, pretende esgrimir dicho beneficio para obtener de alguna manera un análisis de cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, lo cual no resulta procedente, dado que el análisis preferente de la causal de improcedencia que ha sido

señalada y su actualización, impide cualquier otro pronunciamiento por parte del órgano resolutor.

Por lo que se refiere al problema jurídico a resolver marcado con el número cuatro, por lo que se refiere a las manifestaciones encaminadas a denotar la procedencia del pago de daños y perjuicios; en primer lugar, estas resultan reiterativas en razón de que son argumentos que ya fueron esgrimidos en su escrito de demanda, así como de su ampliación; por lo tanto, estos ya fueron estudiados, empero en virtud de que, efectivamente se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, se reitera que no es procedente su estudio, siendo infundado el agravio que pretendió hacer valer.

Los integrantes de esta Sala Superior invocan como hecho notorio la resolución recaída dentro del Toca 563/2019, relativo al juicio contencioso administrativo 107/2016/1^a-I, emitido por los integrantes de esta Sala Superior en fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve, en la cual se resolvió en el mismo sentido que el presente asunto, siendo orientadora la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias penal y del trabajo del décimo noveno circuito¹⁷, bajo el rubro: *"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad*

¹⁷ Época: Novena Época, Registro: 164049, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, Página: 2023.

Y



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen."

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸, bajo el rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial."

¹⁸ Época: Novena Época, Registro: 198220, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 27/97, Página: 117.

Por lo antes plasmado, los integrantes de esta Sala superior por unanimidad de votos, **CONFIRMAN** la sentencia de fecha seis de mayo del año dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 336 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha seis de mayo del año dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de la Sala Superior **Luisa Samaniego**





Ramírez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez ponente, lo resolvió el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya,** que autoriza y da fe.

Handwritten signature or scribble.

Handwritten mark or signature.